



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIOS, EDADES, FOLIO DE LICENCIA DE MANEJO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/174/01

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION 002/02

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los doce días del mes de febrero del año dos mil dos.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IX/174/01 tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por la presunta perpetración de actos u omisiones violatorios del derecho a una debida procuración de justicia, mismos que imputó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Culiacán Rosales y,-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que por escrito de 12 de noviembre de 2001, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en la que expuso como agravios la perpetración de actos u omisiones presuntamente transgresores de su derecho a una debida procuración de justicia, consistentes en la falta y/o irregular sustanciación de diferentes diligencias en la tramitación de la averiguación previa a cargo de la agencia segunda del Ministerio Público incoada a raíz de la denuncia y/o querrela que en el mes de junio de 2000 presentara por los delitos de despojo de una casa habitación de su propiedad, daños y amenazas.-----

- - - **2o.** Que en virtud de que la falta y/o irregular desahogo de actuaciones penales y la consecuente indebida procuración de justicia penal conduce a la transgresión de derechos humanos, así como atendiendo a la naturaleza local de los servidores del Ministerio Público señalados como responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/174/01.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 3o. Que con el objeto de sustanciar la investigación, esta Comisión, con oficio CEDH/VG/CUL/000812, de 16 de noviembre de 2001 --notificado el día 19 siguiente-- comunicó al licenciado SP1, agente segundo del Ministerio Público, los motivos de la queja, solicitándole rindiese el informe correspondiente, al igual que remitiera copia certificada de la documentación respectiva.-----

--- 4o. Que en atención a dicha solicitud, el licenciado SP1, agente segundo del Ministerio Público, con oficio 006103, de 27 de noviembre de 2001, recibido el 28 posterior, rindió el informe y remitió copia certificada de la indagatoria 1.-----

--- Dicho informe fue formulado del modo siguiente:-----

"Se cuenta con denuncia elaborada por escrito que suscribe el ofendido Q1 de fecha 8 de junio del año dos mil, en la cual narra la manera en la que se llevaron a cabo los presentes hechos.

"Comparecencia previo citatorio verbal ante esta representación social del C. Q1, en fecha 10 de julio del 2000, en la cual ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querrela y amplia manifestando que en el año de 1994 la indiciada se introdujo a su domicilio y le robó por lo que en el año de 1994 fue consignada por este delito, así mismo manifiesta que la puerta del inmueble no tiene chapa y que la indiciada no lo deja entrar por ropa y calzado de él que hay en el interior, amenazándolo de muerte en diversas ocasiones y acusa a la indiciada de utilizar su apellido para engañar a la gente por ser éste de mucho prestigio, y también la acusa de violar los derechos del infante por tener trabajando un menor que recogió en la calle.

"Oficio de promoción de fecha 13 de julio del 2000, que suscribe el ofendido Q1 mediante el cual solicita se gire atento exhorto al Procurador General de Justicia de Baja California para que en auxilio de esta Representación Social ordene al C. Agente del Ministerio Público en turno recepcione la declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan a H2 y H3

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C4, en fecha 25 de julio del 2000, en la cual rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C5, en fecha 25 de julio del 2000, en la cual rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.



"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C6
, en fecha 25 de julio del 2000, en la cual rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

"Oficio de promoción de fecha 01 de agosto del 2000, que suscribe el ofendido Q1 mediante el cual solicita se decrete como medida precautoria el arraigo domiciliario de la indiciada C7

"Oficio número 13753 de fecha 02 de agosto del 2000, el cual suscriben los peritos SP2 y SP3, mediante el cual remiten informe sobre medidas y colindancias del inmueble que nos ocupa en la presente indagatoria.

"Comparecencia previo citatorio ante esta Representación Social de C7 en fecha 02 de agosto del 2000, en la cual rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se le imputan debidamente acompañada de la defensora de oficio licenciada SP4 y manifiesta que nada de lo que se narra en el escrito inicial de querrela ni en la ampliación de la misma es verdad.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de T1, en fecha 26 de septiembre del año en curso en la cual rinde su declaración como testigo presencial de los hechos que se investigan.

"Escrito de promoción que suscribe el ofendido Q1 de fecha 10 de enero del 2001, mediante el cual nombra como abogados coadyuvantes en la presente causa a los CC. licenciados C8 y/o C9 y/o C10 y/o C11.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de Q1, en fecha 26 de febrero del 2001, en la cual ratifica el oficio de promoción presentado por el mismo en fecha 10 de enero del 2001.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C4 en fecha 02 de marzo del 2001, en la cual amplía su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C6 en fecha 02 de marzo del 2001, en la cual amplía su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

*Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C5 en fecha 02 de marzo del 2001, en la cual amplía su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de T2, en fecha 29 de marzo del 2001, en la cual rinde su declaración ministerial como testigo presencial de los hechos que se investigan.



"Oficio de promoción que suscriben los CC. Pasantes en derecho C12 y C13, de fecha 23 de marzo del 2001, mediante el cual renuncia a su cargo como coadyuvantes en la presente causa por falta de interés del ofendido.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de H2 en fecha 18 de abril del año en curso, en la cual rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social de C14, debidamente acompañado de C7, y rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

"Comparecencia previa presentación ante esta Representación Social de HQ1, en fecha 04 de junio del 2001, en la cual rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan y señala que el mismo le hizo entrega de las llaves del inmueble a su señora madre para que se fuera a vivir en el.

"Oficio de promoción que suscribe Q1 en fecha 21 de junio del 2001, en la cual ofrece pruebas testimoniales, pruebas documentales y pruebas fotográficas, sobre los presentes hechos.

"Oficio de promoción que suscribe Q1 en fecha 21 de junio del año en curso mediante el cual viene nombrado como coadyuvante en la presente causa a C15, con las más amplias facultades que en derecho corresponden.

"Oficio de promoción que suscribe al ofendido Q1 en fecha 04 de julio del año en curso en el cual viene ofreciendo pruebas testimoniales y documentales.

"Oficio de promoción de fecha 25 de octubre del año en curso suscrito por el ofendido Q1, donde solicita que se constituya el personal de esta Representación Social en el domicilio de su propiedad y dar fe del mismo.

"Comparecencia de Q1, en fecha 12 de julio del año en curso en la cual ratifica los escritos de promoción presentados por el mismo en fecha 21 de junio, 4 y 11 de julio del año en curso.

"Comparecencia voluntaria ante esta Representación Social del ofendido Q1 en fecha 11 de septiembre del año en curso en la cual ratifica el escrito de promoción presentado por el mismo en fecha 24 de agosto del año en curso.

"Asimismo cabe aclarar que el ofendido a contado con asesoría jurídica desde el momento en que presentó su querrela en el mes de junio del 2000, recibiendo todo



pretensiones la inculpada utilizó un juego de llaves, que me sustrajo, de la casa, que se localiza en calle _____, por lo que ahora comprendo que las llaves que me hacían falta se encontraban en poder de la acusada, por consiguiente al llegar a mi domicilio particular me percaté que la puerta de acceso se encontraba dañada y los vidrios, la ventana principal hechos de los cuales, me percaté o me di cuenta, el 30 de mayo del año en curso, fecha en la cual acompañaba al C. Actuario adscrito del juzgado civil licenciado SP5 _____ testigo que de ser necesario, en su momento solicitaré, sea citado, para que declare en relación a los hechos.

"5.- Sigo manifestando que no conforme con su ilícito proceder, la hoy indiciada procedió el día 04 de enero del año en curso aproximadamente a las 14:00 horas, cuando me encontraba en mi domicilio particular, exigiéndole una explicación por qué razones se había introducido sin mayor explicación asumió una conducta, en su momento agresiva y violenta, lanzando todo tipo de ofensa e injurias, pero lo que considero graves son las amenazas de muerte que lanzó en mi contra, ya que me manifestó: "Ya que me dijo te voy a matar, hijo de la chingada, por haberme metido, a la cárcel, y tengo muchas influencias en la Procuraduría, así como con gente dispuesta a hacer el trabajo y vete a la chingada". Hechos que le ratificó a mi compadre y primo C6 _____, a quien en su momento presentaré a esta Representación Social para que declare en relación con los hechos. Cabe manifestar que las amenazas no sólo me las ha externado, sino también las ha realizado a través de mi hijo H1 _____, por lo cual desde la fecha en que se produjeron los hechos, el suscrito he vivido en constante temor, ya que la acusada tiene amistades de las cuales sus antecedentes penales, nos demuestran que la amenaza es cierta y posible.

"6.- En relación, a los hechos planteados con anterioridad se advierte que quedan plenamente demostrados los elementos del cuerpo del delito de despojo en virtud de existir:

- "A). Una ocupación de un inmueble ajeno,
- "B). Que dicho bien no le pertenece,
- "C). Que se impida materialmente el disfrute del mismo,
- "D). Que no exista derecho o consentimiento para poseer el bien inmueble,
- "E). Que el acto se ha realizado de manera intencional.

"Asimismo los elementos del cuerpo del delito de daños se han demostrado ampliamente, ya que existen:

- "A). Una destrucción o deterioro de una cosa ajena en perjuicio de otro.
- "B). Que no existe ninguna causa que justifique o exima la responsabilidad de la acción lesiva del sujeto activo.
- "C). Que dicha acción ilícita se realizó, dolosamente.



"Por consiguiente los elementos del cuerpo de amenazas se encuentran demostrados en virtud de existir:

- "A). Que exista la amenaza o posibilidad de causar un daño.
- "B). Que el daño pueda recaer en los bienes jurídicos o los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos, de amor, amistad, parentesco, gratitud, etc.
- "C). Que la acción realizada es de carácter doloso.

"7.- Que la presunta responsabilidad de la indiciada está demostrada en los términos que establecen los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en virtud de que existe una acción totalmente intencional, en los términos que establece el artículo 18 del Código Penal en vigor por lo tanto el resultado del acto se atribuye a la propia indiciada y tiene como objeto despojarme del bien inmueble de mi propiedad, así como, haber lesionado el bien jurídico de mi propiedad, como lo es mi casa y no conforme con ello haber exteriorizado una serie de expresiones que la Ley considera ilícitas, dado que alteró la paz y la tranquilidad del suscrito, ya desde entonces, ha generado en el ánimo del ofendido un estado de constante temor y desasosiego, no obstante que la propia querrelada no tiene ninguna causa legal que justifique su ilícito proceder en tal virtud, resulta necesario, que esta Representación Social se avoque a la investigación de los hechos y en su oportunidad se castigue a la responsable como a derecho proceda, exigiéndole la reparación del daño que resulta."

- - - El ahora quejoso acompañó a su escrito de denuncia y/o querrela copia de la escritura número 810, del Volumen Tercero, Libro Cuarto, por la cual el licenciado C16, Notario Público, con fecha 1o. de agosto de 1980, protocolizó el acta que contiene el contrato de compraventa celebrado, de una parte, por el señor C17 y la señorita C18 en representación de Constructora y Fraccionadora Las Quintas, S. A. de C. V., y, de otra, por el señor Q1; asimismo, contrato de mutuo interés y garantía hipotecaria, celebrado por el señor C19, por el que, en representación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se obligó a entregar en mutuo al trabajador, esto es, a Q1, la cantidad de \$346, 500.00, destinada al pago de la construcción de casa habitación en el terreno materia de la compraventa.-----

- - - Por dicha escritura C17 y C18 vendieron y Q1 compró el lote de terreno marcado con el número de la sección del fraccionamiento de esta ciudad de Culiacán, con las siguientes medidas y linderos: al norte 8 metros con lote número



; al sur 8 metros con calle al oriente 25 metros con lote número
al poniente 25 metros con lote número con superficie de 200 metros. - - - -

- - - Asimismo, el INFONAVIT se obligó a entregar en mutuo a Q1
la cantidad de \$ 346, 500.00 misma que el segundo se
comprometió a utilizar en la construcción de casa habitación en el lote de terreno
objeto de la compraventa. - - - - -

- - - 5.2. El 10 de julio de 2000, previo citatorio verbal que se le hiciera, compareció
Q1, ratificando su querrela, misma que amplió del
modo siguiente: - - - - -

“En la denuncia original no está especificado de que la puerta principal del inmueble no tiene chapa y se encuentra astillada y que en ningún momento me permite el acceso a mi domicilio ni por la ropa y el calzado que están dentro del inmueble manteniendo siempre la puerta con el cerrojo por dentro y solamente le abre a las personas que ella quiere también deseo aclarar que desde el día 4 de enero al darme cuenta de que efectivamente la señora C7 se había metido a mi casa sin mi consentimiento y amenazándome de muerte y a raíz de esa amenaza tengo que andarme cuidando debido a que mi hija H2, me informó que el compañero de la demandada con el cual estuvo viviendo tres años en la sierra de nombre C1, fue sentenciado por asesinato y portación ilegal de arma de fuego el cual se escapó de la cárcel de, asimismo C7 expresa que tiene influencias en la Procuraduría del Estado incluyendo a la Judicial y esto ocasiona un inseguridad dado que por los dos lados se siente protegida y con derechos de delinquir así como amenazarme de muerte hechos que también se pueden constatar con la declaración de mi hermano HQ2 mismo que presentaré el día y hora que me sean señalados, también esta señora a estado difamando mi honor al hacer pública mentiras y utilizar mi apellido para solicitar créditos que no cubre aprovechando que mi familia es ampliamente conocida en los medios comerciales, asimismo realizar falsificación de documentos al conseguir constancias de trabajo falsas y manejar cuatro nombres distintos como se puede comprobar en los diferentes documentos presentados como son actas de nacimientos de mis hijos y de otros presentados como son actas de nacimiento de mis hijos y de otros dos hijos que ella tiene con otra pareja los cuales nunca han ido a la escuela y de los cuales el menor no sabe leer ni escribir y trabaja de paquetero en la negociación denominada y el otro menor de nombre M1 aprendió a leer y a escribir debido a que mi hija H2 le enseñó pero el trabaja desde hace varios años y actualmente lo hace en el restaurante ubicados por frente a y anteriormente lo hacía en, que está en el cruce de a un costado de violando los derechos de los infantes decreto que Gobierno Mexicano firmó en 1980, asimismo tiene viviendo con otro menor de nombre M2 en compañía de sus dos últimos hijos, dicho niño tampoco va a la escuela violando los derechos 1, 4, 6, 8



12, 16, 24 y demás relativos a los derechos de los niños, asimismo C7 es reincidente al haberme robado en 1994, de lo cual fue sentenciada por el C. Juez del juzgado sexto del Ramo Penal según expediente por cuatro años 8 meses una semana y que en una apelación se redujo a tres años y medio encontrándose en libertad bajo caución la cual solicito sea revocada, cabe aclarar que esta señora tuvo pérdida de la patria potestad de mis tres hijos debido al maltrato, violando los derechos de los niños y el abandono que por más de seis años los tuvo según expediente del juzgado primero de lo familiar por lo anterior estoy solicitando se le haga el examen de consumo de drogas con el antecedente que a estado viviendo por más de cuatro años rumbo a la sierra, primero por el rumbo de y después por rumbo a siguiendo una vida de irresponsabilidad delictiva sin ocuparse de una actividad lícita a fines del año pasado y a principios de este año en el teléfono de mi casa paterna recibí llamadas de la cual colgaban al momento de contestar presumiendo que dicha llamadas eran para verificar mi presencia en la casa paterna dado que cuando me invade mi casa en mención lo hace el día 03 de enero por la noche aprovechando que me quedé a dormir en mi casa paterna aclarando que C7 usa el celular del cual solicito estado de llamadas para verificar la comunicación al teléfono que se encuentra en la casa paterna lugar el cual me robó, junto con las llaves que utilizó para meterse a la casa de la campiña, asimismo utiliza cuatro nombre aparte del ya mencionado siendo estos , el otro nombre

sobre todo para solicitar créditos y no pagar como en el caso de Coopel en donde da direcciones distintas, el tercer nombre el cuarto nombre es el correspondiente al primero mencionado aclarando que no nada más son cuatro sino también cuatro firmas en documentos oficiales que se encuentran en el cuerpo del presente expediente, también quiero demandarla por la correspondencia que me llega a mi casa, la cual abre sin mi consentimiento por último quiero expresar de que cualquier cosa que me pase a mi y a mi familia y daños que me ocasionen a las propiedades tanto a mi como a mi familia hago responsable a C7

para tal efecto estoy solicitando la comparecencia de la señora C22 tía de C7 VIVIO un tiempo con ella pudiéndola citar en de esta Ciudad Capital, también solicito las declaraciones de mis dos hijas H2 y H3 que se encuentran viviendo en Tijuana Baja California, asimismo para incluir al ingeniero C5 el cual presentaré en el momento indicado por esta Agencia del Ministerio Público, asimismo manifiesto que deseo que esta persona me pague los gastos que implican el estar viviendo fuera de mi casa, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente, la suscrita procede a hacerle al compareciente sobre la ley de protección a víctimas de delito y en el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA nuevamente que se reserva el derecho a acogerse a dicho beneficio siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 10:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

--- En la misma diligencia se cotejo la copia de la escritura antes referida con su original.-----



- - - 5.3. En la misma fecha --10 de julio de 2000- se acordó la tramitación de la averiguación previa quedando registrada bajo el número 1 -----

- - - 5.4. Con fecha 13 de julio de 2000 se instruyó al Director de Investigación Criminalística la valorización del inmueble ubicado en calle _____, así como la determinación de sus medidas y colindancias; asimismo, se solicitó al Departamento de Archivo informaran sobre antecedentes penales de la indiciada C7 -----

- - - 5.5. En la misma fecha, _____ SP6 _____, perita de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, informó que a nombre de la indiciada se registraba la averiguación previa 2 _____ de 4 de octubre de 1985, a cargo de la agencia primera del Ministerio Público por el delito de robo y con fecha del día 7 siguiente auto de libertad.-----

- - - 5.6. También, en la misma fecha, el ahora quejoso, solicitó se girara exhorto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California para que se citara a declarar en calidad de testigos de cargo a H2 y H3 -----

- - - 5.7. El 25 de julio de 2000, en comparecencia voluntaria en calidad de testigos C4, C5 y C6 _____ manifestaron, respectivamente, lo siguiente:-----

“Que lo es con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan ya que conozco a Q1 _____ desde el año de 1989, ya que este vivía acompañado de sus hijos por la calle _____ de la colonia _____ y tengo conocimiento que en el año de 1991 la señora que es madre de sus hijos que sé que se llama C7 _____ se metió a la casa de este señor sin su consentimiento y luego ya no lo dejaba entrar a el pero Q1 _____ logró sacarla de su domicilio pero en el mes de enero del presente año C7 _____ aprovechó que Q1 _____ no estaba en su casa ya que se encontraba fuera de la ciudad por asuntos de trabajo y esta señora se volvió a introducir en su domicilio sin su consentimiento y otra vez mantiene la puerta de la casa con llave para que Q1 _____ no entre y él tiene que quedarse en la casa deus padres mientras logra que esta señora de nuevo devuelva su casa, siendo todo lo que tiene que manifestar.”

*

“Que lo es con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto de los hechos que se investigan ya que conozco a Q1 _____ desde el año de 1969, ya que fuimos compañeros desde que estábamos en la escuela y

me consta que en el año de 1991 cuando Q1 vivía acompañado de sus hijos por la calle y en esas fechas la señora que es madre de sus hijos C7 se metió a la casa de este señor sin su consentimiento y luego ya no lo dejaba entrar a el pero Q1 logró sacarla de su domicilio pero en el mes de enero del presente año mi amigo Q1 me dijo que iba fuera de la ciudad a unos asuntos de trabajo a los días cuando Q1 regresó a la ciudad me platicó que C7 aprovechó que el no estaba en su casa y se volvió a introducir en su domicilio sin su consentimiento y otra vez mantiene la puerta de la casa con llave para que no entre y él tiene que quedarse en la casa de sus padres en la colonia mientras logra que esta señora de nueva devuelva su casa, siendo todo lo que tiene que manifestar.”

*

“Que lo es con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto de los hechos que se investigan ya que conozco a Q1 desde el año de 1969, y me consta que adquirió un inmueble en la calle donde vivía con sus hijos pero en el mes de enero de este año Q1 tuvo que salir fuera de la ciudad por cuestiones de trabajo y la señora C7 quien fuera su compañera por varios años ya que vivieron en unión libre aprovechó su ausencia para meterse sin su consentimiento en la casa de Q1 y además cambió las chapas de la puerta principal para que Q1 no entrara dicho inmueble se encuentra ubicado en el domicilio antes mencionado y cuando mi amigo Q1 regresó a la ciudad se tuvo que ir a vivir a la casa de su papá ya que esta señora le impidió el acceso a su propia casa dejándolo en la calle y en el mes de mayo del presente año C7 me habló por teléfono y yo fui a la casa para ver qué era lo que quería y me dijo que le dijera a Q1 que ya la dejara vivir en paz viviendo en esa casa que si qué era lo que quería si ya hasta la había metido a la cárcel, aclarando que en 1991 ya esta señora le había hecho lo mismo pero Q1 logró sacarla y se volvía a meter pero ahora le ha sido imposible por más que se lo ha requerido y Q1 mejor se fue a vivir a la casa de su papá mientras se le resuelve este problema siendo todo lo que tiene que manifestar.”

- - - 5.8. El 31 de julio de 2000 se ordenó a Policía Ministerial se citara a comparecer a C7 a las 11:00 horas del día 2 de agosto del mismo año.-----

- - - 5.9. El 2 de agosto de 2002 se agregaron al expediente del caso el informe de Policía Ministerial respecto de la notificación a la indiciada; promoción del ofendido solicitando se tramitara el arraigo de la indiciada y oficio de los peritos designados para la valorización de daños al inmueble motivo de la indagatoria.-----

- - - En su oficio, los peritos informaron no haber dado cumplimiento a lo solicitado en virtud, dijeron, de que se le había negado el acceso a la toma de medidas de



fondo y placas fotográficas por la propietaria del domicilio indicado, ubicado el calle -----

--- Al respecto, a manera de paréntesis, cabe la observación, por un lado, de que los peritos hablaron de "*la propietaria*" no obstante que, según las constancias que hasta esa fecha obraban en la indagatoria, el inmueble aparecía a nombre de Q1, en cuyo caso sería "*el propietario*" y, por otro, no identificaron ni por su nombre ni por su media filiación a quien, según expresaron, les había negado el acceso.-----

--- **5.10.** El mismo día 02 de agosto de 2000, en cumplimiento del citatorio que habíasele librado, compareció la indiciada C7, quien al proporcionar sus generales manifestó tener como domicilio el localizado en calle -----, esto es, en el inmueble motivo de la querrela. Asimismo, con relación a los actos motivo de la investigación manifestó lo siguiente:-----

"...la de la voz no me encuentro de acuerdo ya que los dos aparecemos como copropietarios del inmueble de referencia debido a que mi señor padre de nombre C2, en el año de 1980 que fue cuando Q1 y yo nos separamos me dijo que compráramos una casa entre los (sic) para nuestro hijos y Q1 accedió a que mi señor padre pagara la mitad y el la otra mitad y posteriormente fuimos con un notario público para que protocolizara las escrituras del inmueble antes mencionado, en cuanto al punto de hechos número dos: que en cuanto al punto de hechos número dos no me encuentro de acuerdo ya que nunca ha vivido el señor Q1 en ese domicilio ya que vive por la calle ----- y si bien es cierto que en el inmueble hay algunos muebles pero son de mi hijo H1, y como yo vivía en esa casa pero hace un tiempo compré un rancho pero este señor me metió a la cárcel imputándome hechos falsos, pero salí de la cárcel el día 5 de noviembre de 1999, y me fuí al domicilio de una amiga de nombre -----, quien tiene su domicilio en calle ----- quien se hizo cargo de mis menores hijos el año y medio que estuve en la cárcel, y estuve dos meses en su domicilio y posteriormente hablé con mi hijo H1 diciéndole que no era justo que estuviéramos arrimados teniendo casa donde vivir entonces mi hijo me dijo que tenía razón y me dio la llave de la casa para que nos fuéramos a vivir al inmueble antes mencionado pero aclarando que en esa casa nunca ha vivido Q1 porque desde que me metió a la cárcel corrió a todos mis hijos de la casa incluyendo al mayor, en cuanto al punto número tres de hechos me encuentro parcialmente de acuerdo ya que yo misma le dije a mi hijo H1 que le hablara a su papá y le dijera que ya estábamos viviendo dentro de la casa y que no me volviera a molestar y mi hijo le habló de la casa de mi vecina de nombre T1 con domicilio en calle -----, y yo estaba ahí cuando mi hijo le dijo a su PAPA "PAPA TE

ESTOY HABLANDO PARA DECIRTE QUE YA ESTAMOS VIVIENDO EN LA CASA y yo escuchaba que le contestaba Q1 pero escuché que mi hijo le dijo que le gustara o no mi mamá también tiene derecho a vivir en la casa, y como empezaron a discutir la de la voz me salí de la casa para que hablaran a gusto y como a la hora y media llegó Q1 a la casa e introdujo la llave en la cerradura de la casa pero yo tenía el cerrojo puesto y no lo deje entrar y como yo tenía las escrituras en la mano le dije que fuera por la judicial y me sacara si el creía tener la razón pero en ningún momento yo lo amenacé y de estos hechos fue testigo un joven de nombre C14

quien es mi hijo adoptivo, y me dijo que iba por la judicial pero ya no volvió, en cuanto al punto de hechos número cuatro: no me encuentro de acuerdo con los hechos que manifiesta ya que no es verdad que la casa este deteriorada de ahora sino que a esa casa hace mucho tiempo que no se le da mantenimiento y como ya lo manifesté anteriormente no había necesidad de quebrar vidrios si yo entré con la llave de la casa que me dio mi hijo H1, en cuanto al punto de hechos número cinco: la de la voz no me encuentro de acuerdo ya que yo nunca lo he ido a buscar es el quien me ha estado molestando y mucho menos lo he amenazado de muerte ni le he dicho groserías yo solamente espero que esto se arregle conforme a derecho corresponda, y en cuanto a la ampliación de declaración del ofendido no me encuentro de acuerdo ya que no es cierto nada de lo que manifiesta y si es verdad que dos de nuestras hijas están viviendo en Tijuana y que no pueden venir a declarar porque una de ellas de nombre

H2, no puede venir a esta ciudad ya que cuenta con orden de aprehensión por el delito de tratante de blancas, y a la otra de mis hijas de nombre H3 se le acaba de morir un hijo debido a que ella abusó de las drogas cuando estaba embarazada, siendo todo lo que tiene que manifestar seguidamente la suscrita procede a hacerle unas preguntas especiales a la compareciente a las cuales MANIFIESTA: Que la de la voz no tengo otro domicilio que no sea ese solamente salgo periódicamente por cuestiones de trabajo pero regreso a mi domicilio y es ahí donde tengo todos mis muebles y todas mis cosas, 2.- Que el señor Q1

desde que compramos la casa nunca ha vivido en ella siempre se han quedado mis hijos en el inmueble, 3.- Que la de la voz soy copropietaria del inmueble porque mi papá pagó la mitad de lo que costó precisamente para que mis hijos tuvieran un patrimonio, 4.- que el señor Q1 y la de la voz tenemos 22 años que no vivimos juntos, 5.- Que el señor Q1 y la de la voz nunca estuvimos casados vivíamos en unión libre, siendo todas las preguntas especiales seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz a la licenciada defensora quien manifiesta: 1.- QUE DIGA MI DEFENSA ¿SI CUENTA CON LAS ESCRITURAS CON LAS QUE ACREDITA SER COPROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE DEL QUE EL HOY OFENDIDO SE DICE DESPOJADO? QUE SI CUENTO CON LAS COPIAS DE LAS ESCRITURAS DE LA CASA, 2.- QUE DIGA MI DEFENSA EL TIEMPO QUE VIVIO EN UNION LIBRE CON EL HOY OFENDIDO HASTA ANTES DE SEPARARSE? QUE VIVI CUATRO AÑOS OCHO MESES, 4.- QUE DIGA MI DEFENSA CUANTOS HIJOS PROCREO CON EL HOY OFENDIDO? PROCREAMOS TRES HIJOS DE NOMBRE H1, H2 y H3

, 4.- QUE DIGA MI DEFENSA SI EL DIA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ¿ACUDIO AL



DOMICILIO PARTICULAR DEL HOY OFENDIDO AGRESIVA Y VIOLENTA DICIENDOLE TE VOY a MATAR? QUE NO ES VERDAD QUE HAYA ASISTIDO a SU DOMICILIO MENOS QUE LO HAYA AMENAZADO, 5.- QUE DIGA MI DEFENSA SI EN ALGUN MOMENTO LE MANIFESTO a ALGUN COMPADRE O AL SEÑOR C6 QUE IBA a MATAR AL HOY OFENDIDO? QUE NO, QUE SI LE PEDIR a C6 QUE INTERVINIERA COMO FAMILIAR PARA QUE NOS DEJARA VIVIR EN PAZ, 6.- QUE DIGA MI DEFENSA SI DESDE QUE COMPRARON LA CASA EN CONFLICTO EL SEÑOR Q1 HA VIVIDO Y HABITADO DICHO INMUEBLE? QUE NUNCA HA VIVIDO EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA YA QUE EL TIENE SU DOMICILIO EN

YA QUE AHI FUE NUESTRO DOMICILIO CONYUGAL, Y FUE DESPUES CUANDO COMPRAMOS LA CASA, Y HASTA LA FECHA EL SIGUE VIVIENDO EN ESE DOMICILIO, LO QUE ACREDITARE CON TESTIGOS POSTERIORMENTE, 7.- QUE DIGA MI DEFENSA ¿SI ANTES DE ENTRAR a LA CARCEL EL HOY OFENDIDO HABITABA Y OCUPABA Y DISFRUTABA EL INMUEBLE EN CONFLICTO O BIEN SI ESTE LO REALIZO AL SALIR DE LA CARCEL? QUE NO QUE COMO YA LO MANIFESTE ANTERIORMENTE EL NUNCA HA VIVIDO EN ESE INMUEBLE AHI HEMOS VIVIDO MIS HIJOS Y YO, 8.- QUE DIGA MI DEFENSA SI EL SEÑOR Q1 LE HA REALIZADO REPARACIONES O MEJORAS AL INMUEBLE DE REFERENCIA? QUE LO HIZO HACE 8 AÑOS APROXIMADAMENTE, PERO NO RECIENTEMENTE. . .”

- - - 5.11. El 11 de septiembre de 2000, en comparecencia voluntaria en calidad de testigo, T1 , manifestó lo siguiente: - - - - -

“ . . . conozco a la señora C7 , desde hace aproximadamente 10 años a la fecha, y me consta que la señora C7 ha vivido todo este tiempo de buena fe en el domicilio ubicado en calle en compañía de sus hijos y solamente ella dejo de vivir en esa casa debido a que el señor Q1 la acusó de un delito pero en cuanto salió de la cárcel ella se fue a vivir con una amiga suya de nombre T2 donde sus hijos estaban viviendo porque el señor Q1 los había corrido de la casa donde vivían con su mamá en la calle pero la señora C7 en ningún momento se introdujo al inmueble sino que su hijo H1 le dijo que se introdujera a la casa y le dio las llaves porque a el no le parecía justo que ella anduviera sufriendo en otras partes cuando tenía su propia casa, pero yo le tuve que regalar unos muebles a la señora C7 ya que cuando se introdujo el inmueble estaba deshabitada y toda sucia y también sé que cuando compraron la casa en el domicilio antes mencionado, el papá de la señora C7 aportó la mitad del dinero y la otra mitad la aportó el señor Q1 pero el nunca ha vivido en esa casa, ya que vive por la calle , siendo todo. . .”



--- 5.12. El 2 de marzo de 2001, con el objeto de ampliar su declaración de 25 de julio de 2000, compareció voluntariamente el testigo C4, expresando lo siguiente:-----

“... me consta que él -- Q1 -- desde 1989, ya que eramos vecinos, vivía en su casa ubicada en calle misma que es su propiedad y vivía en compañía de sus hijos y también me consta que Q1 adquirió ese terreno y con un crédito que le hizo INFONAVIT construyó su casa pero que aproximadamente en el mes de enero del 2000, la casa fue invadida por la señora C7, quien aprovechando que el señor Q1 no se encontraba en su domicilio y lo invadió la cual hasta la fecha la sigue ocupando, siendo todo...”

--- 5.13. El mismo 2 de marzo de 2001, con igual objeto compareció el también testigo C6, declarando lo siguiente:-----

“...que conozco al señor Q1 desde 1958, y que yo únicamente conozco a la indiciada como C7 no con su nombre completo, y ahondando más en la declaración rendida anteriormente me consta que Q1 en 1980 adquirió un terreno en la campiña el cual posteriormente lo construyó mediante un crédito de INFONAVIT, esto me consta a raíz de que en esos tiempos yo estaba estudiando y Q1 era maestro en la escuela donde yo estudiaba y en 1985 el estuvo viviendo con sus hijos en ese domicilio y en 1992 estuvo fuera del domicilio porque C7 se metió a vivir en ese domicilio y le tumbaron el enjarre de la casa y la cocina estaba llena de basura y le destruyeron los pisos y uno de mis hermanos C21 fue quien le reparó la vivienda de todos los daños que esta tenía y se volvía a ir Q1 a vivir con ellos y a principios del mes de enero del 2000, C7 llegó y se metió a la casa otra vez y ya no dejó entrar a Q1 y en mayo me habló por teléfono a mi casa la señora C7 quien me dijo que quería hablar conmigo diciéndome que era la señora C7 y me dijo que era C7 la esposa de Q1 a la que le decían la loca y que si podía ir a su domicilio porque quería hablar conmigo, y ese mismo día a las 16:00 horas fui a verla y el primer sorprendido en verme fue H1 el hijo de Q1 y me sacó fuera de la casa pidiéndome que intercediera con Q1 para que la dejara vivir en esa casa y que no la sacara que ya estaba harta que ya la había metido a la cárcel que lo único que quería era vivir en esa casa y me dijo que le dijera a Q1 que si quería lo podía meter al psiquiátrico o que había gente que le podía hacer daño, entonces yo procedí a buscar a mi primo Q1 para comentarle lo que C7 me había dicho y cuando me lo encontré le comente que C7 me había dicho que lo dejara en paz porque sino le iba a ir mal y de ahí para adelante mi primo procedió a denunciarla para protegerse, porque temía que ella le hiciera un daño ya que tiene muchos conocidos dentro de la procuraduría, siendo todo...”



- - - 5.14. El 6 de marzo de 2001, el testigo C5 compareció voluntariamente para ampliar su declaración, lo que hizo en los términos siguientes:-----

“...me consta que el señor Q1, vive en un inmueble de su propiedad desde el año de 1985, y así mismo manifiesto que no me consta pero sé que la señora C7, esta viviendo en el inmueble citado anteriormente, sin el consentimiento del señor Q1 desde principios del año 2000, sigue manifestando el compareciente que a mediados del año 1992, la señora C7 lo visitó en la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, lugar donde el trabajaba y le manifestó que su hijo H1 estaba en problemas de venta de drogas y que le acababan de robar la mercancía y el dinero, y que no tenían dinero para pagar esa mercancía, razón por la que su hijo estaba en peligro de muerte, pidiéndome prestado \$ 5, 000.00 a lo que respondí que no tenía esa cantidad pero que tenía en ese momento la cantidad de \$ 800.00 y se los entregué, de esto no tengo ningún papel ni testigos porque fue una plática privada, dada la relación que la señora tenía con el señor Q1, quien fue mi compañero de grupo académico. Hasta la fecha no se me ha devuelto esa cantidad, aclarando que de haber tenido en mi poder la cantidad de \$ 5,000.00 ya se los hubiera dado a la señora C7, siendo todo...”

- - - 5.15. El 29 de marzo de 2001, previo citatorio, compareció T2, refiriendo lo siguiente:-----

“Que la de la voz conozco a la señora C7, desde hace aproximadamente cinco años a la fecha y recuerdo que esta señora la metieron a la cárcel acusándola de un delito sin poder precisar la fecha exacta pero hace como un año que salió y estuvo viviendo en mi casa la cual se ubica en el domicilio señalado en mis generales en compañía de sus hijos y yo la ayudé porque yo sabía que no tenía donde vivir con ellos pero cuando pasaron unos meses C7 dejó mi domicilio en compañía de sus hijos diciéndome que ya se iba y después me enteré que se encuentra viviendo en un domicilio por la calle pero no sé el número de la casa desconociendo porque motivo se haya ido a vivir ahí o si alguna persona le haya proporcionado ese domicilio para que viviera, siendo todo...”

- - - 5.16. El 04 de abril de 2001, considerando que H1 no obstante haber sido citado en diferentes oportunidades no había comparecido, se acordó ordenar a Policía Ministerial su presentación.-----

- - - 5.17. El 18 de abril de 2001, voluntariamente compareció H2, manifestando lo siguiente:-----



“...soy hija de la señora C7 y del señor Q1, y recuerdo que cuando yo tenía 14 o 15 años vivía en compañía de mi padre en el domicilio ubicado en calle de esta ciudad y mi madre la señora C7, vivía un tiempo con nosotros pero se iba de la casa y en ese tiempo duró un año viviendo con nosotros y se fue a vivir para el lado de y fue a mediados del año pasado cuando yo la miré porque la fui a visitar a la casa ubicada en el domicilio antes mencionado ya que me había enterado que vino y se metió en el domicilio de mi papá aclarando que mi mamá tiene dos hijos que no son hijos de mi papá de nombre M1 y M3 enseñé a leer a M3 ya que este no iba a la escuela igual que al más chico que tampoco sabe leer ni escribir y hace 11 meses yo vine a esta ciudad y me di cuenta que M1 trabajaba en una taquería y también me enteré que trabajaba en M1 ya que el mismo me lo platicó y que el más chico de ellos trabajaba de, y también quiero manifestar que al lado de mi madre se encuentra viviendo un menor de nombre M2 sin recordar sus apellidos porque cuando este conoció a mis hermanos cuando mi madre la metieron a la cárcel y es por eso que cuando se fue a vivir a la casa de mi papá M2 también se fue con ella y hace un mes y medio que hablé por teléfono desde Tijuana con mi mamá y me dijo que M2 había sufrido un accidente electrocutándose arriba de un árbol cuando andaba trabajando en un rancho pero no me mencionó el nombre de ese rancho, siendo todo...”

- - - 5.18. El 18 de abril de 2001, en atención al citatorio librado al señor C2, padre de la indiciada, ésta manifestó que el mismo no podía comparecer dado que se encontraba radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, acordándose constituirse en el domicilio de dicho testigo a efecto de dar fe de la veracidad de la aludida información, actuación que tuvo lugar el 10 de mayo del 2001, corroborándose la información en el sentido de que no se encontraba en dicho domicilio.-----

- - - 5.19. El 15 de mayo de 2001, en comparecencia voluntaria, C14

manifestó lo siguiente:-----

“Que el de la voz conozco a la señora C7 desde hace aproximadamente cuatro años a la fecha y hace como tres años me fui a vivir con ella y con sus hijos al domicilio ubicado en calle de la colonia y recuerdo que fue en el mes de mayo de 1998 el señor Q1 le inventó a la señora C7 que le había robado unas cosas en su casa paterna y la metió a la cárcel por lo que los hijos de la señora C7 y yo nos fuimos a vivir la casa de una señora de nombre T2 la cual tiene su domicilio en calle C7 de la colonia Guerrero pero cuando la señora C7 salió de la



cárcel el 05 de noviembre de 1999 esperamos que pasara el mes de diciembre y en el mes de enero nos fuimos la señora C7 sus hijos y yo a vivir de nueva cuenta al domicilio ubicado en la colonia ya que H1 el hijo de ella y del señor Q1 le entregó las llaves de la casa y le dijo que no anduviéramos sufriendo arrimados teniendo casa y nos fuimos a vivir para allá y fue hasta el mes de julio del 2000 cuando el señor Q1 empezó a exigir que nos saliéramos de la casa porque si no iba a traer la policía y nos iba a llevar a la cárcel a todos diciéndole la señora C7 que trajera la policía que no le tenía miedo ya que ella tenía tanto derecho como él a estar en el inmueble porque su papá C2 había aportado la mitad del dinero para la compra de la casa, siendo todo. . .”

- - - **5.20. El 21 de mayo de 2001**, en atención al planteamiento formulado por el querellante el **13 de julio de 2000!!** se acordó girar oficio al Director de Averiguaciones Previas para que, en vía de exhorto, solicitara de la Procuraduría General de Justicia de Baja California se recepcionara declaración a H3 , cosa que se hizo con oficio 002317.- - - - -

- - - **5.21. El 04 de junio de 2001**, H1 previa presentación que del mismo hizo la Policía Ministerial del Estado --en atención al acuerdo que con fecha **4 de abril de 2001!!** había librado el agente del Ministerio Público, declaró lo siguiente:- - - - -

“Que el de la voz soy hijo de los señores C7 y Q1 , y recuerdo que hace como tres o cuatro años aproximadamente que mi papá metió a la cárcel a mi mamá acusándola de que se había metido a su casa paterna y que le había robado pero mi mamá apeló a la sentencia y salió libre en el mes de diciembre de 1999, pero como mi mamá no tenía a donde irse y yo vivía en el domicilio ubicado en mis generales --calle -- busqué a mi mamá en la casa de una amiga de ella de nombre T2 y le dije que se fuera a nuestra casa a vivir entregándole las llaves para que no anduviera rodando junto con mis hermanitos y los primeros días del mes de enero ella se fue a mi casa y me pidió que le avisara a mi papá que ya estaba de regreso en el domicilio y que no nos molestara más, aclarando que mi papá tiene aproximadamente unos 10 años que no vive con nosotros porque vive en la casa de su papá, ubicada en calle de esta ciudad, y como mi abuelo C2

le dio la mitad del dinero con lo que se compró la casa en la que vivimos actualmente haciéndose la aclaración de que era la mitad de mi papá y la mitad de mi mamá, es por eso que me pareció injusto ver a mi mamá arrimada en las casas teniendo casa donde vivir y no sólo le dí permiso sino que le entregué las llaves de mi casa y vive conmigo actualmente desde enero del 2000, después de que salió de la cárcel, también quiero manifestar que mi padre es una persona muy conflictiva que nunca ha dejado de molestar a mi mamá y donde quiera que esté no la deja vivir en paz, y mi madre es una persona muy pacífica que trabaja casi todo el día y que además no se mete con nadie, siendo todo. . .”



--- **5.28.** El 25 de octubre de 2001, el querellante solicitó se constituyeran peritos al indicado domicilio con el objeto de que valorizaran los daños tanto del inmueble como de los muebles localizados dentro de aquél.-----

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de esta *Defensoría del Pueblo* se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del orden local que violen derechos que ampara el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten, razón por la cual, este organismo declara su competencia para conocer de la queja planteada por el señor Q1

en contra de servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público por la presunta transgresión del derecho a una debida procuración de justicia.-----

--- **II.** Que el quejoso se expresó agraviado debido, según dijo, a que la agencia segunda del Ministerio Público ante la cual se tramita la averiguación previa motivada por la denuncia y/o querrela presentada por su parte, a pesar del tiempo transcurrido --1 año, 7 meses-- no ha dictado la resolución que conforme a Derecho proceda, en su opinión la de ejercicio de la pretensión punitiva contra la indiciada, así como la omisión de diferentes actuaciones y la dilación injustificada de otras, siendo, por ende, esa la materia de la investigación que con la presente resolución se culmina, esto es, el examen, a la luz del derecho procesal penal, de las constancias de la indagatoria, con el objeto de dilucidar si las imputaciones formuladas por el quejoso efectivamente son delictuosas, si las actuaciones que obran en la indagatoria permiten acreditar el cuerpo del delito de cada uno de los ilícitos por los cuales se inició la indagatoria y demostrar la probable responsabilidad de la indiciada, de modo de estar en condiciones de determinar si la falta de resolución de la misma constituye o no una omisión violatoria del derecho a una debida procuración de justicia.-----

--- **III.** Que en virtud de que esta Comisión, en los términos de lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 28,



segundo párrafo, de la ley orgánica que la rige, debe motivar y fundamentar debidamente sus acuerdos y resoluciones, parece pertinente recordar que de conformidad con el mandato de los numerales 21 de la carta magna y 73 de la Constitución Política del Estado, al Ministerio Público compete la investigación del delito y la persecución del delincuente, sujetándose al efecto a lo dispuesto por la legislación reglamentaria de la materia.-----

--- IV. Que vistas así las cosas procede recordar que, según lo dispuesto por el artículo 1o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el fin de que el Ministerio Público esté en condiciones de obtener la pretensión punitiva del Estado en contra de los sujetos a quienes se imputen hechos delictuosos le compete la preparación de la acción penal, para lo cual, según ordena el artículo 3o. del mismo ordenamiento deberá, entre otras cosas recibir denuncias o querellas; practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho; acreditar el cuerpo del delito; la probable responsabilidad y la reparación del daño.-----

--- Asimismo, el artículo 59, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece la facultad-obligación de los agentes del Ministerio Público de restituir al ofendido en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación estén justificados esos derechos y acreditado el cuerpo del delito.-----

--- V. Que el artículo 170 del ordenamiento adjetivo penal establece que el Ministerio Público, como base de la acción penal, acreditará plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado --para lo que bastará prueba indiciaria-- cosa que, en el momento procesal oportuno, la autoridad judicial examinará.-----

--- El propio numeral estatuye que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señale como delito, incluso, los normativos, si la descripción típica los requiere.-----

--- La probable responsabilidad penal del indiciado --continúa el dispositivo legal-- se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.-----



- - - VI. Que examinado el régimen jurídico de la actuación del Ministerio Público procede pasar al examen específico de la investigación que nos ocupa.- - - - -

- - - Al efecto, recuérdese que, según se ha asentado, por escrito fechado el 8 de junio del año 2000, el día 22 siguiente, el señor Q1 presentó ante la agencia segunda del Ministerio Público formal denuncia y/o querrela por la perpetración de los delitos de despojo, daños y amenazas, mismos que atribuyó a la señora C7 y/o quien resultara responsable, misma que ratificó el 10 de julio del mismo año.- - - - -

- - - En la parte en que nos encontramos de esta resolución, lo que sigue es el análisis respecto de si con las actuaciones que obran en la indagatoria el Ministerio Público se encuentra o no en condiciones de obtener la pretensión punitiva del Estado en contra de la indiciada; en cualquier caso, por qué y desde cuándo, pues será esa la pauta para determinar si existen o no actos u omisiones violatorios de derechos humanos.- - - - -

- - - La descripción típica del delito de despojo se formula por el artículo 225, fracción I, del modo siguiente:- - - - -

"Artículo 225. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinte a doscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

"I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;"

.....

- - - De la descripción típica del despojo se tiene que los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del cuerpo del delito son los siguientes:- -

- - - 1o. La ocupación de un inmueble ajeno o propio se encuentre en poder de otra persona por causa legítima; el uso del mismo o de un derecho real que no le pertenezca;- - - - -

- - - 2o. Que con ello se impida materialmente el disfrute del inmueble o del derecho real o lesione los derechos del ocupante;- - - - -

- - - 3o. Que tal ocupación se lleve a cabo sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste.- - - - -



- - - **4o.** Asimismo, los elementos normativos que contiene el tipo son: ocupe, inmueble, ajeno, uso, derecho real y disfrute, cuya valoración cultural o jurídica es la siguiente:-----

- - - **5o.** Ocupe (ocupar): del latín *occupare*; 1o. tomar posesión, instalarse en un sitio por la fuerza; 2o. llenar un espacio o lugar; 3o. habitar, estar instalado en una casa o habitación: *ocupar un piso*.¹-----

- - - **6o.** Inmueble: el suelo y las construcciones adheridas a él (artículo 751, fracción I, del Código Civil del Estado). "*Son inmuebles por naturaleza, los que se encuentran por sí mismos inmovilizados, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad y todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión al suelo; con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad, y también las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente. Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.*"²

- - - **7o.** Ajeno: (lat. *alienum*). perteneciente a otro: problemas *ajenos*.³-----

- - - **8o.** Uso: del latín *usum*. acción y efecto de usar. Usar: utilizar, hacer servir una cosa para algo. utilizar, valerse de una cosa, sacar provecho de ella.⁴-----

- - - **9o.** Derecho real: Don Rafael Rojina Villegas, en su obra *Compendio de Derecho Civil (Bienes, derechos reales y sucesiones)* habla de que para la escuela

¹ *Larousse conciso*, Diccionario Enciclopédico, Ed. Larousse, S. A. de C. V., julio 2001, pag. 875.

² Juan D. Ramírez Gronda, *Diccionario Jurídico*, Ed. Claridad, Buenos Aires, Argentina, febrero 1999, pag. 62.

³ *Ibidem*, p. 55.

⁴ *Ibidem*. pp. 1216-1217.



clásica representada por Aubry y Rau "el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros. Por consiguiente --continúa el autor-- son elementos del derecho real: a) La existencia del poder jurídico. b) La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa. c) La naturaleza económica del poder jurídica que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y d) la oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero erga omnes".

- - - El mismo autor refiere que para la teoría ecléctica que atribuye a Planiol y Ripert, el derecho real "es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho."

- - - El autor reconoce como derechos reales, en particular, la propiedad; la copropiedad; el usufructo, uso y habitación; la servidumbre; el derecho de vecindad y las servidumbres; los derechos de autor o propiedades industriales.- -

- - - El doctor Juan D. Ramírez Gronda, en su Diccionario Jurídico, define el derecho real como "el derecho susceptible de ser opuesto a todos y que permite a una persona ejercer un poder sobre un bien: el derecho de propiedad, de servidumbre, de usufructo, etc. se opone a `derecho personal' ". p. 121.- - - - -

- - - Para Efraín Moto Salazar, derecho real es "la facultad que concede a la persona un poder directo e inmediato sobre una cosa para disponer y gozar de ella, con exclusión de los demás, y que trae para los que no son titulares del derecho la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce del mismo."⁵

- - - En su obra El Derecho Privado Romano, don Guillermo F. Margadant S., expresa "el derecho real es un derecho, oponible a cualquier tercero, que permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que conoce el orden jurídico (propiedad), sea en alguna forma limitada, como en el caso de los derechos reales sobre cosas ajenas. Es característica de estos derechos ser oponibles a todos, razón por la cual la dogmática moderna los considera como

⁵ Efraín Moto Salazar, *Elementos de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., 1997, p. 199.



*relaciones jurídicas en las que todos los habitantes del planeta, con excepción del titular del derecho, figuran como sujetos pasivos.*⁶-----

--- **10o.** Disfrute: Acción y efecto de disfrutar: Disfrutar: percibir o beneficiarse de los productos y utilidades de una cosa⁷.-----

--- **VII.** Que en opinión de esta Comisión, en la averiguación previa, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada en la perpetración del delito de despojo contra el patrimonio del ahora quejoso se encuentran acreditados y, por ende, actualizado el deber del Ministerio Público de ejercer la pretensión punitiva de su competencia.-----

--- **1o.** El querellante Q1 con la escritura número el 1o. de agosto de 1980, por el Notario Público, licenciado C16, que acompañó a su escrito inicial de querrela de 8 de junio de 2000, cotejada con su original por el agente segundo del Ministerio Público el día 10 de julio del mismo año, acreditó ser el propietario de la casa habitación sito en calle de esta ciudad de Culiacán Rosales.-----

--- **2o.** En sentido contrario, con el mismo instrumento se acredita la *ajenidad* del bien respecto de la indiciada C7, habida cuenta que, como se ha visto, el derecho real de propiedad es oponible *erga omnes*.-----

--- **3o.** La ocupación y uso del inmueble por la indiciada desde el 3 de enero de 2000 se acredita con la querrela inicial del ofendido presentada el 22 de junio de 2000; la ratificación de la misma de 10 de julio de 2000; con las declaraciones de los testigos ofrecidos por el ofendido C4, C5 y C6 rendidas el 25 de julio de 2000; con la declaración ministerial que en calidad de indiciada rindió C7 el 02 de agosto de 2000, en que aceptó estar viviendo en la casa habitación propiedad del ofendido, sin el permiso o consentimiento del propietario, aunque argumentó que lo hacía con el consentimiento de H1, esto es, un hijo del ofendido y de la querrellada o denunciada, según se estime; con el testimonio de T1

304

⁶ Guillermo Floris Margadant, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge S. A. de C. V., 1992, p.

⁷ *Larousse conciso*, Ed. Larousse, 2001, p. 402.



, ofrecida por la indiciada, rendido el 11 de septiembre de 2000; con la ampliación de declaración de C4, C5 y C6

de 2 y 6 de marzo de 2001; con la declaración rendida el 29 de marzo de 2001 por T2, testigo ofrecida por la indiciada; con el testimonio rendido el 15 de mayo de 2001 por C14

a ofrecimiento de la indiciada; con el testimonio que previa presentación que del mismo hizo Policía Ministerial rindió H1

el 04 de junio de 2001; con la inspección, descripción y fe ministerial que del inmueble llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 la licenciada SP7, agente segunda auxiliar del Ministerio Público.-----

--- 4o. El impedimento material del disfrute del inmueble al propietario-ofendido se acredita, de igual modo, con el escrito inicial de querrela; la diligencia de ratificación y ampliación de la misma; con la declaración de la indiciada C7

de 02 de agosto de 2000, en que, entre otras cosas, narró que en los primeros días en que se fue a vivir al inmueble se presentó el ofendido Q1 a la casa e introdujo la llave en la cerradura, pero que tenía puesto el cerrojo y no lo había dejado entrar.-----

--- 5o. La indiciada, como se ha visto, ha fincado su defensa en tres argumentos básicos.-----

--- 5.1. Que cuando el ofendido adquirió el terreno y contrajo el crédito para la construcción, su padre, el señor C2, había aportado la mitad del importe, cosa que, en su consideración, aunque no lo haya dicho expresamente, le concede derechos de copropiedad, afirmación respecto de la que, cabe decir, por un lado, no se aportó ningún elemento probatorio y, por otro, lo cierto es que la propiedad pertenece al ofendido, lo que de ser el caso podría ser tal vez injusto pero legal.-----

--- 5.2. En la invitación o permiso que le concedió su hijo H1, hijo también del ofendido, cosa que como es patente no constituye el permiso del titular de la propiedad, habida cuenta que, independientemente del parentesco de éste con el ofendido no lo sustituye en su voluntad, pues el derecho de propiedad, que como se ha insistido es oponible *erga omnes*, incluye a los hijos.-----

--- 6o. En que desde hacía mucho tiempo sin precisar cuánto, el ofendido no habitaba el inmueble, cosa que éste niega, afirmando que él comúnmente allí



vivía, saliendo temporalmente del mismo, por un breve plazo, cosa que, según dijo, aprovechó la indiciada para introducirse. Cualquiera que sea la situación carece de relevancia habida cuenta que, según jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la integración del delito de despojo no requiere que la parte ofendida habite el inmueble objeto del delito.-----

--- Las tesis respectivas, consultables en el disco compacto IUS 2000, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los números 196, 754 y 212, 566, que son idénticas, dicen lo siguiente:-----

“DESPOJO, SU INTEGRACION NO REQUIERE QUE LA OFENDIDA HABITE EL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO. La configuración del delito de despojo requiere que alguien, de propia autoridad y empleando violencia, amenaza, engaño o furtividad, se posea de un inmueble ajeno, sin que importe que se encuentre o no materialmente ocupado o habitado por su dueño o poseedor, quien puede hallarse distante y aun radicado en otro lugar, sin que por ello deje de ejercer el poder que tiene sobre el bien; tal es la razón por la que se acepta como medio comisivo la furtividad, que supone la ausencia de la ofendida en el evento desposesorio.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández R Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

“Amparo directo 2010/92. Gloria Castellanos Huaracha. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

“Amparo directo 34/93. María Teresa Licona Rodríguez. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes: Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

“Amparo directo 104/95. Francisca Carvajal Colín. 1 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

“Amparo directo 2284/97. Rodolfo Arellano Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava: Secretario: Leopoldo Cerón Tinajero.”



"Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4o.P.J./4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, febrero de 1998, página 446."

- - - **Conclusión:** Desde el 2 de agosto de 2000 en que la indiciada rindió declaración ministerial --haciendo abstracción de que desde fechas anteriores obraban diferentes declaraciones testimoniales en el mismo sentido-- misma en que aceptó encontrarse ocupando y disfrutando el inmueble sin el consentimiento de quien en razón del derecho de propiedad de que es titular podía otorgarlo, así como aceptó también haber impedido el ingreso del ofendido al mismo, sin que se acreditara alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad, el agente segundo del Ministerio Público estuvo en condiciones de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada, esto es, de ejercer la pretensión punitiva por el delito de despojo, sin que a pesar de ello obrara en tal sentido.-----

- - - **VIII.** Que con relación al delito de daños que el artículo 228 primer párrafo del Código Penal del Estado tipifica al señalar: "*Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de treinta a ciento ochenta días multa cuando los daños no excedan del equivalente a mil días de salario mínimo*", por el que también se presentó querrela, expresando que la indiciada había causado el deterioro de la chapas de las puertas de acceso del inmueble, emergen aplicables las tesis siguientes:-----

"DESPOJO Y DAÑOS. CASO EN QUE NO PUEDEN COEXISTIR. Si para introducirse al inmueble materia del despojo, el inculpado quitó las cercas de los linderos existentes con el fin de sembrar en dicho predio, es obvio que tenía que causar los indicados daños y, por tanto, resulta claro que este último se subsume en el de despojo.

"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 795/96. Pablo Ramírez García. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zuñiga Luna.

"Veáse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 145, tesis de rubro: "**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO SOLO ES EL MEDIO COMISIVO PARA COMETER EL DE DESPOJO.**"

"DELITO DE DESPOJO. EL CAMBIO DE LOS CANDADOS QUE PROTEGEN UN INMUEBLE SIN AUTORIZACION DE SU DUEÑO O POSEEDOR, IMPLICA



EL MEDIO DE COMISION DE LA VIOLENCIA EN LAS COSAS. La violencia en las cosas, como medio de comision del delito de despojo, es la acción que se ejerce para vencer los elementos naturales defensivos que tiene un inmueble o para quebrantar los sistemas de protección que utiliza su dueño o poseedor; los candados tienen indudablemente la calidad de instrumentos de resistencia y protección de los bienes, por lo que cambiarlos sin autorización de quien dispuso tal medida de seguridad, configura el elemento típico en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 454/92, José García Chávez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

"Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 13 de enero de 1993. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta."

- - - Atendiendo al criterio contenido en las tesis expuestas, resulta materialmente imposible que en el caso se configure la comisión del tipo penal de daños, por lo que resulta ocioso el estudio de sus elementos y de la probable responsabilidad de la indiciada.-----

- - - IX. Que el tercero de los delitos por los que el ofendido se querelló contra la indiciada fue el de amenazas, cuya tipificación es la siguiente:-----

"Artículo 173. Al que amenace a otro con causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de ciento ochenta a trescientos días multa."

- - - En la especie, los elementos objetivos o externos del cuerpo del delito son los siguientes:-----

- - - 1o. Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo o de un tercero con quien aquél este ligado por algún vínculo;-----

- - - 2o. Que el activo actúe dolosamente y con el ánimo de alterar la paz y seguridad del pasivo;-----

- - - 3o. Que el pasivo sufra la alteración señalada;-----

- - - El elemento normativo identificado en el tipo de amenazas es el de *bien*



*jurídico que, según explica Eugenio Raúl Zaffaroni, es "la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan"*⁸ -----

--- El mismo autor, al ejemplificar el concepto, expresa que no es el honor el bien jurídico sino el derecho a disponer del propio honor; como tampoco lo es la propiedad, sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales.---

--- Así, en el caso del tipo penal de amenazas, el bien jurídico protegido será la disponibilidad de la paz y seguridad propias.-----

--- En el caso que nos ocupa, respecto del delito de amenazas, en la indagatoria se encuentran los elementos probatorios siguientes:-----

--- **4o.** El escrito inicial del querellante en que expuso que el día 3 de enero de 2000, en que, luego de ser informado vía telefónica por su hijo H1
 , de que la indiciada se había introducido al inmueble, siendo las 14:00 horas, se constituyó en el mismo, diciéndole ésta "*que lo va a matar. . .que ella tiene muchas influencias y que puede llamar a la judicial, para que me detuviera dada la influencia que tiene.*"-----

--- **5o.** La ratificación y ampliación de dicha querrela llevada a cabo en diligencia de 10 de julio de 2000.-----

--- **6o.** La declaración de la indiciada de 02 de agosto de 2000 en la que negó haber proferido amenaza alguna contra el ofendido.-----

--- **7o.** La declaración testimonial de C6 , de 2 de marzo de 2001, en que refirió que en el mes de mayo de 2000 había recibido un llamado telefónico de la indiciada pidiéndole acudiera a su domicilio porque quería hablar con él, razón por la que, según dijo, asistió a las 16:00 horas del mismo día del llamado, agregando que encontrándose frente a ella, la indiciada le había pedido que le dijera a Q1 que si quería lo podía meter al psiquiátrico o que había gente que le podía hacer daño.-----

--- **8o.** Al efecto, esta Comisión observa que no obstante el amplísimo período transcurrido **¡¡20 meses!!** de iniciada la averiguación previa y de que uno de los

⁸Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, p. 410.



elementos fundamentales del cuerpo del delito es la alteración del estado de ánimo del pasivo, esto es, que por las expresiones que se le hagan se le constriña a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, como con tino desde tiempos lejanos lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cosa que en tanto implica una alteración psíquica sólo es posible determinar pericialmente, el agente segundo del Ministerio Público ha **omitido** absolutamente todo acuerdo u orden tendente a que peritos examinen al ofendido y emitan el dictamen correspondiente, razón por la cual se ha encontrado impedido de determinar si se acredita o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada.-----

--- Entre otras muchas tesis en el sentido apuntado, son las que enseguida se transcriben. Dicen lo siguiente:-----

“AMENAZAS, CONFIGURACION NO SURGIDA DEL DELITO DE. La simple advertencia de un mal a una persona no concurre a la integración del delito de amenazas, pues es requisito esencial que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad del afectado, y si el hecho no constituye por lo menos un amago, no queda configurado dicho delito.

“Amparo directo 4239/72. José Miranda Escobedo. 16 de febrero de 1973. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

“NOTA (1):

“En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: “Veáse tesis de Jurisprudencia, Sexta Epoca, Volumen CVIII, segunda parte, pág. 41.”

“Séptima Epoca

“Instancia: Primera Sala
 “Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 “Tomo: 34 Segunda Parte
 “Página: 13

“AMENAZAS, DELITO DE. Para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constreñida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparatorios o de tentativa de un delito específico, cometidos en contra de alguna persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable y porque, de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza, como delito autónomo, solución que no es jurídica, como en un caso en que las amenazas consistieron en que el acusado dijo a los testigos que presenciaron el homicidio que cometió que se fueran "si no también ustedes la van a tener", pues es evidente



COMISIÓN ESTATAL
 DE DERECHOS HUMANOS
 SINALOA

que ello fue momentáneo y que no pudo afectar, en forma más o menos prolongada, la paz y seguridad de los supuestos ofendidos de amenazas.

"Amparo directo 2003/71. Roberto González Sánchez. 28 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

"Séptima Epoca

"Instancia: Primera Sala
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 "Tomo: 19 Segunda Parte
 "Página: 13

"AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE. Para la integración del delito de amenazas se requiere, entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas; su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro, por lo cual, los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata, pueden ser preparatorios o de tentativa de otros delitos, pero no interpretarse del de amenazas.

"Amparo directo 1145/70. Juan Magaña Burgos. 22 de julio de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

"Volumen LXXXVIII, Pág. 11.

"Sexta Epoca

"Instancia: Primera Sala
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 "Tomo: Segunda Parte, CVIII
 "Página: 41

"AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etcétera, perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan una zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

"Volumen LXI, Segunda Parte, página 10. Amparo directo 9165/61. Pedro Gollás Iñiguez. 23 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

"Volumen LXXV. Segunda Parte, página 10. Amparo directo 5906/62. Rafael Magueyal Palma. 12 de septiembre de 1963. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Volumen LXXVI. Segunda Parte, página 10. Amparo directo 3756/62. Eutimio García Cruz. 31 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.



"Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, página 11. Amparo directo 8797/63. Mario Martínez Rojo. 8 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

"Volumen CIII, Segunda Parte, página 11. Amparo directo 7167/65. Ramón Contreras Zepeda. 12 de enero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

"Séptima Epoca

"Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 4 Sexta Parte

"Página: 28

"AMENAZAS, INTEGRACION DEL DELITO DE. Para la integración del delito de amenazas, se requiere, entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas; su comisión precisa, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, siempre venidero; por ende, en términos generales, no se integra el delito de amenazas con las frases injuriosas o atacantes que procedan inmediatamente a una contienda de obra y que son reveladoras del animus rigendi, pues tal conducta obedece exclusivamente a una provocación a riña, pero no a una actitud amenazante.

"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"A. D. 19/69 (antes 421/69). Miguel González Pérez. 22 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

"Sexta Epoca

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: Segunda Parte, LXXXVIII

"Página: 11

"AMENAZAS. Por cuanto al delito de amenazas, esta Sala ha sostenido el criterio de que para que se configure, es requisito esencial que el mal, daño o perjuicio con que se amenace deba ser futuro, perturbando la paz y la tranquilidad del afectado, por lo que si es de realización actual no se configura dicho ilícito.

"Amparo directo 8797/63. Mario Martínez Rojo. 8 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo."

--- X. Que asimismo, este organismo, al examinar el expediente de averiguación previa, observó las dilaciones y omisiones siguientes:-----



- - - **1o.** El artículo 9o., fracción VII, reformado el 9 de julio de 1999, dispone que la investigación y persecución de los delitos del orden común comprende: ***“restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.”*** - - - - -

- - - Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el agente segundo del Ministerio Público, después de **¡¡20 meses!!**, a pesar de estar demostrado el cuerpo del delito de despojo, ni ha restituido al ofendido en el goce de sus derechos, ni ha ordenado que el bien se mantenga a su disposición, ni por supuesto ha exigido el otorgamiento de garantía alguna. - - - - -

- - - **2o.** El artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, dispone ***“al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán en su caso, inmediatamente, al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”*** - - - - -

- - - La claridad del precepto pasó desapercibida al agente segundo del Ministerio Público que se constituyó en el lugar de los hechos hasta el **11 de septiembre de 2001**, esto es, **1 año, 2 meses, 19 días después de presentada la querrela.** - - -

- - - **3o.** El 13 de julio de 2000, es decir, 3 días posteriores a la fecha en que el ofendido ratificó la querrela, el mismo, atendiendo, según expresó a esta Comisión, sugerencia que en tal sentido le formuló el agente segundo del Ministerio Público, planteó se librara exhorto a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California con el objeto de que recepcionaran declaración a H2 y H3, que residen en aquella entidad, pero el agente segundo del Ministerio Público dictó el acuerdo, y envió el oficio respectivo a la Dirección de Averiguaciones Previas... **¡¡8 meses, 8 días después!!**: el 21 de mayo de 2001. - - - - -

- - - **XI.** Que acreditada la irregular actuación tanto del ex-titular, licenciado SP1, como de la auxiliar, licenciada SP7, de la agencia segunda del Ministerio Público, razones de congruencia, legalidad y de una apropiada defensa de los derechos humanos,



imponen la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, por su conducta anómala incurrieron.-----

--- Dado que, como es natural, dicho examen debe hacerse a la luz de lo que el estado de Derecho dispone --cuya defensa, en el ámbito de su competencia, corresponde al *ombudsman*-- es pertinente recordar de los ordenamientos que enseguida se señalan, las disposiciones que en cada caso se citan:-----

--- **1o.** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones* que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

.....

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- **2o.** De la Constitución Política del Estado: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la **honestidad, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia**; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, consagran el principio aquel de que todo el que que infringe un deber o incumple una obligación es responsable y debe ser sancionado.- - - - -

- - - La doctrina distingue dos formas de conducta por las que se incurre en responsabilidad: el *exceso*, hipótesis referida al servidor público que ejerce atribuciones o materializa conductas ajenas al ámbito de su competencia o va más allá en el ejercicio de las que le fueron otorgadas; el *defecto*, que refiérese al caso opuesto, es decir, al del servidor público que omite el ejercicio de las atribuciones y facultades de que fue investido, o bien, que las ejercita con deficiencia.- - - - -

- - - En el primero de los supuestos, el resultado es un ejercicio abusivo o arbitrario de la autoridad, a través de lo cual puede incurrirse incluso en actos de autoritarismo; en el segundo, lo que se produce es el abandono del cumplimiento de deberes, y en esa ruta alienta la impunidad.- - - - -



- - - Sin embargo, en cualquier caso se produce la transgresión del estado de Derecho y la violación de derechos.-----

- - - En el asunto materia de la presente resolución se advierten conductas defectuosas, esto es, de omisión y dilación en perjuicio del derecho del ofendido-quejoso y en contra del servicio público de procuración de justicia, concretadas en la falta de actuaciones y la dilación excesiva para el desahogo de otros, así como de fondo la resolución de la indagatoria.-----

- - - **3o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause** la suspensión o **deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

- - - En párrafos precedentes se acreditó con amplitud la forma carente de toda legalidad, si por el mismo se entiende, como reza el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento, habida cuenta que, sin importar el larguísimo período transcurrido, es tiempo que no se ha restituido al ofendido en el goce de su derecho a disponer del inmueble; de la transgresión que al principio de legalidad importa el no menos extenso período que hubo de transcurrir para que se llevara a cabo la inspección ministerial del lugar de los hechos y, sobre todo, que por deficiencias de ese tipo no se hubiese resuelto la indagatoria con prontitud.-----

- - - No valen, cabe adelantarse, argumentos a los que con frecuencia se recurre, para afirmar que como las leyes no señalan un plazo determinado para que una indagatoria se concluya y resuelva entonces no existe dilación, pero admitiendo que es cierto que no existe establecido un plazo perentorio --por lo demás técnica y razonablemente imposible de fijar dadas la infinidad de circunstancias a que tendría que atender-- también lo es que el propio numeral antes citado estatuye



que por *eficiencia* se entiende la consecución de la misión encomendada a la institución a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución, de ahí que si la falta de plazo se tomara como excusa de valor absoluto, entonces ningún sentido tendría que el legislador se hubiese tomado la molestia de precisar qué es la eficiencia, como ninguno tendrían los tipos penales que sancionan el retardo intencional o malicioso de la procuración de justicia.- - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:- - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.**- - - - -

- - - **PRIMERA.** Ordene al agente segundo del Ministerio Público para que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 9o., fracción VII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, restituya provisionalmente, pero de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, esto es, que lo ponga en posesión material del inmueble de su propiedad.- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Le Instruya para que, con la mayor brevedad, ordene a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales el examen del ofendido **Q1** a fin de que pericialmente se dictamine sobre la afectación que sufra por las amenazas de que se dice víctima, así como



la práctica de cuanta diligencia estime necesaria a fin de que de modo pronto y expedito, como manda el artículo 5o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se concluya la investigación y se determine la averiguación previa respectiva mediante el dictado de la resolución que en Derecho corresponda.-----

--- **2o. Para la sanción de los servidores públicos:**-----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró la deficiente prestación del servicio de procuración de justicia y, en ese tenor, la transgresión del derecho a una debida procuración de justicia, en la medida en que en los términos previstos por las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público a cada uno de los servidores públicos involucrados corresponda, se plantea se dicten las instrucciones pertinentes para que se tramiten los procedimientos respectivos, se determine la responsabilidad en que cada uno incurrió atendiendo a los razonamientos formulados en el capítulo de *considerandos* y se impongan las sanciones procedentes.-----

--- Asimismo, en el supuesto de que el desahogo de dichos procedimientos arroje datos que hagan probable la existencia de ilícitos penales, se ordene lo conducente.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y



además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----



- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 002/02, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si la acepta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64;



65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA